

**ASESINATO DE LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES: ¿GENOCIDIO DEL
SIGLO XXI EN COLOMBIA?**

NINA VANESSA GARZÓN GUTIÉRREZ

DIRIGIDO POR:

MARÍA CONSTANZA BALLESTEROS MORENO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

SEDE BOGOTÁ D.C.

2021

ASESINATO DE LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES: ¿GENOCIDIO DEL

MURDER OF SOCIAL LEADERS: GENOCIDE OF THE 21ST CENTURY IN COLOMBIA?

Nina Vanessa Garzón Gutiérrez¹

Resumen

El asesinato de líderes y lideresas sociales se ha convertido en una situación cada vez más común en el país. Los medios de comunicación documentan mensualmente nuevas muertes, y diferentes organizaciones de Derechos Humanos registran los peligros a los cuales estos líderes y lideresas se encuentran expuestos y en las recientes manifestaciones sociales se evidencia la preocupación de la sociedad ante esta situación.

Ante la relevancia de estos acontecimientos, resulta pertinente realizar un análisis de este fenómeno social con el fin de determinar las implicaciones jurídicas producto del constante asesinato de los líderes y lideresas sociales en Colombia.

Palabras Clave

Derechos Humanos, conflicto, Estado, genocidio, líder social, lideresa social,

Abstract

The murder of social leaders has become a common situation in the country. The mass media talk about new deaths every month, different Human Rights organizations record the dangers

¹ Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás
correo electrónico: ninagarzon@usantotomas.edu.co
ORCID:<https://orcid.org/0000-0002-2019-3677>
CVLAC:https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001980

of being a social leader, and in the last social protests, people's concern about this situation is evidenced.

Based on the relevance of these events, it's necessary to make an analysis of this social phenomenon in order to determine the legal implications resulting from the constant murder of social leaders in Colombia.

Keywords

Human Rights, genocide, social leader.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
Hipótesis.....	7
Metodología	7
Justificación	8
CAPITULO I: LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES EN COLOMBIA	9
1.1 Definición De Líder O Lideresa Social	9
1.1.2 Diferencias Entre Líder O Lideresa Social Y Defensor O Defensora De Derechos Humano	11
1.2 Líderes Y Lideresas Sociales En El Marco Del Acuerdo De Paz	13
1.3 Asesinato de líderes sociales	16
1.3.1 El Asesinato En Cifras.....	16
CAPITULO II: JURISPRUDENCIA	19
2.1 Pronunciamientos De La Corte Constitucional	19
2.1.1 Sentencia T-924/14	19
2.1.2 Sentencia T-473/18	20
2.1.3 Sentencia T-469/20	22
2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008.	24
2.3 Conclusiones	27
CAPITULO III: DEL GENOCIDIO	28
3.1 Aspectos preliminares: Los crímenes de lesa humanidad	28
3.2 Definición de genocidio	30
3.3 El genocidio en diferentes legislaciones	32
3.4 Antecedente de genocidio en Colombia: El caso de la Unión Patriótica	34
CAPITULO IV: ¿Y el asesinato de líderes sociales qué?	38

4.1 Estructuras criminales en Colombia: ¿Quiénes son los victimarios?	38
4.2 ¿Por qué los asesinan?	41
CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFIA	46

INTRODUCCIÓN

La violencia ha sido un factor constantemente presente en la historia de Colombia, se ha constituido como un elemento determinante en la conducta social y en el desarrollo del país, en palabras del doctor Cárdenas (2013) “Desde el mismo origen del Estado Colombiano, la violencia y los conflictos han sido un elemento constitutivo de la identidad nacional y la construcción estatal.” (Cárdenas, 2013, p. 42), en sentido similar, Carreño et al (2018), sugieren que la violencia es un elemento intrínseco a los seres humanos, así “las agresiones y las violencias, todas ellas hasta las más execrables son humanas, no pueden estar en otras coordenadas diferentes a la definición de la especie” (Carreño et al, 2018, p. 19), respecto a Colombia, situaciones como la guerra partidista, el conflicto armado, el narcotráfico, los grupos al margen de ley, entre otros, han sido momentos que han marcado profundamente la historia del país.

En este contexto, el trabajo de los líderes y lideresas sociales toma vital importancia, pues son ellos quienes mediante su labor, hacen frente a los distintos escenarios que generan violencia en el país, buscando así la construcción de entornos más óptimos para el desarrollo social y comunal, creando espacios que permitan una convivencia encaminada hacia la justicia social y la paz.

Pese a su notable importancia, son cientos los ataques a los que se ven sometidos los líderes y lideresas sociales en su día a día; amenazas, hostigamientos, secuestros e incluso desembocando en la muerte. “Ser líder ambiental en Colombia es una profesión de riesgo, como lo es ser líder campesino, indígena, afro, de juventudes o de mujeres, sindicalista o maestro, político o defensor de derechos humanos, todas esas personas han corrido y siguen corriendo grave riesgo para sus vidas.” (Celis, 2020, p. 1), las garantías para su protección son ineficientes y esta situación se ha normalizado.

Por lo anterior, este trabajo pretende realizar un estudio sobre los asesinatos de líderes y lideresas sociales en Colombia que tuvieron lugar entre el 2016 y el 2020, mediante cifras de Organizaciones no Gubernamentales, artículos periodísticos y jurisprudencia, analizando las características comunes de las muertes de los líderes y lideresas con el fin dar respuesta a la

pregunta problema ¿el asesinato de líderes y lideresas sociales en Colombia puede considerarse como genocidio?

Hipótesis

Como hipótesis se establece que considerando las características en las que se ha dado el asesinato de líderes sociales, dichas muertes no son casos de homicidio aislados, por el contrario, se trata de una serie de actos sistemáticos tendientes a la erradicación de este grupo en Colombia.

Ahora bien, para resolver la pregunta formulada, se propone desarrollar el siguiente objetivo general: Realizar un análisis del asesinato de líderes y lideresas sociales en Colombia, para determinar si las condiciones en que estos ocurren dan lugar a que se tipifique el delito de genocidio. Y los siguientes objetivos específicos:

1. Delimitar el concepto de líder social de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Consultar la jurisprudencia nacional e internacional con relación a la protección de líderes y lideresas sociales.
3. Identificar las características del genocidio para determinar las particularidades del mismo.
4. Analizar el caso de la Unión Patriótica como antecedente de genocidio en Colombia.

Metodología

El desarrollo de este trabajo se hará utilizando el método investigativo de análisis y síntesis, de esta forma se pretende estudiar individualmente diferentes conceptos y realidades sociales acaecidas en Colombia durante el periodo comprendido entre el 2016 y el 2020; sus características, particularidades y efectos; posteriormente, se integrarán los análisis individuales para llegar a una conclusión conjunta.

Es por ello que, en un primer momento se pretende desarrollar los aspectos relacionados con los líderes y lideresas sociales; delimitar el concepto, distinguir y resaltar las labores que realizan y la importancia de los mismos. Luego, se estudiará jurisprudencia relevante con relación a la situación de riesgo en la que se encuentran los líderes y lideresas y finalmente se analizarán el genocidio y sus características.

Una vez analizados como elementos individuales (análisis) se procederá a evaluar el asesinato de líderes y lideresas sociales conjuntamente con el genocidio (síntesis) para obtener una conclusión que permita dar respuesta a la pregunta problema.

Justificación

Como se mencionó inicialmente, el asesinato de líderes y lideresas sociales se ha convertido en un acontecimiento del diario vivir en el país, cada semana que transcurre se documentan un número considerable de agresiones contra esta población, entre ellas, la muerte. Ante las crecientes cifras de asesinatos, es necesario analizar las características de este fenómeno social, pues actualmente estas conductas se tipifican como homicidios, no obstante, estas muertes parecen ser sistemáticas y tendientes a acabar con dicho sector de la población. En relación a la problemática expuesta, es necesario contemplar la posibilidad de que el asesinato de líderes y lideresas sociales sea una forma actual de genocidio en el contexto colombiano.

Es importante estudiar esta conducta, en primer lugar porque se trata de una problemática actual que requiere soluciones pertinentes y de fondo tendientes a evitar que se siga materializando. Por otra parte, de considerar el asesinato de líderes y lideresas sociales como genocidio, las implicaciones jurídicas, responsabilidad y deberes estatales son diferenciales respecto a las del homicidio y deben ser ejecutadas como tal.

CAPITULO I: LÍDERES Y LIDERESAS SOCIALES EN COLOMBIA.

1.1 Definición De Líder O Lideresa Social

En Colombia se presentan situaciones que afectan gravemente a la comunidad; la violencia, la corrupción, el desplazamiento, la desaparición forzada, la inequidad, son tan solo algunas de las principales problemáticas del país. Ante estas circunstancias, hay personas que deciden asumir el liderazgo y luchar para reivindicar los derechos de sus comunidades, proteger su entorno y reclamar ante las injusticias, son la voz de aquellos pueblos que en ocasiones han sido olvidados por el Estado y cuyos intereses no son prioridad, a estas personas se les denomina como líderes y lideresas sociales.

En palabras de Santacruz (2020, p.1) “Esta es una labor social sin estímulo económico realizada en beneficio del bien común de las personas, comunidades, medio ambiente, convirtiéndose en representantes de sectores vulnerables como por ejemplo: víctimas del conflicto, sindicatos, población afrodescendiente, indígenas, campesinos, LGTBI entre otros.” . Según lo anterior se puede determinar entonces, que los líderes y lideresas sociales están principalmente asociados a la defensa de los interés de minorías étnicas y comunidades que históricamente han sido marginadas y víctimas principales de violencia y exclusión social.

El Instituto de estudios para el desarrollo y la paz- Indepaz precisa que:

“Se define líder o lideresa social como aquella persona que defiende los derechos de la colectividad y desarrolla una acción por el bien común reconocida en su comunidad, organización o territorio. Todo líder o lideresa social se considera un defensor de derechos humanos.”(Indepaz, 2020, p. 3).

Por su parte, la Comisión Colombiana de Juristas, en su informe *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo*. Señala que:

“La condición de liderazgo social se fundamenta en dos pilares: la actividad concreta que esta persona desempeña y el reconocimiento que de esta actividad hace la comunidad en la que se encuentra inserta. De este modo, un líder o lideresa social es una persona que cuenta con reconocimiento de su comunidad por conducir, coordinar

o apoyar procesos o actividades de carácter colectivo que afectan positivamente la vida de su comunidad, mejoran y dignifican sus condiciones de vida o construyen tejido social.” (Comisión Colombiana de Juristas, 2018, p. 8).

Los líderes y lideresas sociales son de suma importancia en sus comunidades, pues escuchan e identifican las problemáticas y necesidades en ellas inmersas, con el fin de implementar todas las actividades tendientes a resolverlas, además son quienes transmiten dichas necesidades y propuestas a los representantes del gobierno.

Un líder o lideresa social, más que un individuo, es la representación de una comunidad, pues en ellos reposa la esperanza de un pueblo que sueña con mejores condiciones de vida, por esta razón, cuando se atenta contra un líder, esto repercute en todo su entorno, pues la muerte de un líder trae consigo temor y desesperanza para sus seguidores.

Ahora bien, ¿qué se entiende por líder y/o lideresa social? Son aquellas personas facultadas para representar a una comunidad o grupo social, estas tienen el objetivo de defender los Derechos Humanos, la educación, el territorio, la cultura y demás intereses de las comunidades en Colombia. Hay diferentes tipos de liderazgo social, por ejemplo, los líderes ambientales propenden por la conservación y protección del medio ambiente, la defensa del territorio y el uso adecuado de los recursos naturales; los líderes campesinos buscan mejorar las condiciones del agro colombiano para obtener mejores prestaciones laborales y ofrecer productos de calidad; los líderes LGBTIQ+ realizan labores de visibilización de esta comunidad para la erradicación de conductas discriminatorias y los líderes indígenas luchan por la preservación de sus tradiciones y territorio; estos son a grosso modo tan solo algunos de ejemplos, pues el trabajo realizado por un líder o lideresa es extenso, sin embargo, todos tienen como objetivo común la creación de espacios que suplan las necesidades básicas de su entorno.

Por otro lado, estas personas ostentan la calidad de líder o lideresa social por medio de un consenso que realiza la comunidad, después de su elección queda con la competencia y la potestad de tomar voz frente a los sucesos que se están presentando o desencadenando en su territorio, para así poder garantizar los Derechos de todos los individuos que yacen en ese lugar. Es decir, un líder o lideresa social no es quien se proclama así mismo como tal, sino a quien la comunidad reconoce u otorga dicha calidad, de esta forma los líderes y lideresas son

personas que tienen un mismo fin político y social (no asociado a partidos políticos) y toman la vocería de su grupo, ya que los requerimientos de colectividades se expresan a través de sus líderes y lideresas.

Se puede afirmar también, que los líderes sociales y/o lideresas sociales, están estructurados para suplir los fines jurídicos o políticos de una comunidad por medio de su representación, de esta forma toman la vocería para exigir todos los Derechos que son inherentes y necesarios a cualquier persona. En este sentido, la finalidad que los líderes y lideresas buscan es garantizar y salvaguardar la vida, la diversidad cultural, su territorio, las costumbres y cualquier otra necesidad que presente la comunidad. Sin embargo, ¿qué aptitudes debe poseer un líder social o lideresa social? se debe tener en cuenta que para que un líder o lideresa social sea escogido por la comunidad, este debe priorizar o tener una habilidad carismática, toda vez que es un requisito necesario para poder transmitir los pensamientos o ideas que esta representa. En conclusión, Max Weber dice lo siguiente, *“La autoridad carismática surge del encanto personal o de la fuerza de una personalidad individual”* (Max Weber, 1962). Por lo cual se puede concluir que la comunidad no elige al líder social o lideresa por la autoridad que este puede ejercer, sino en la creencia que estos le depositan a este.

Para concretar lo anterior, es importante señalar que no cualquier individuo puede ejercer como líder o lideresa social, ya que no es un rasgo que se adquiere por nacimiento como la nacionalidad, etnia o raza; es alguien que vive e identifica las necesidades de su comunidad de primera mano y desempeña una serie de actividades que le otorgan dicho estatus dentro de su comunidad. Es importante resaltar esto, debido a que permite entender que asesinar a un líder o lideresa es generar un vacío en la población que difícilmente puede ser reemplazado.

1.1.2 Diferencias Entre Líder O Lideresa Social Y Defensor O Defensora De Derechos Humanos

Si bien es cierto, el trabajo de los líderes y lideresas sociales en muchas ocasiones está intrínsecamente relacionado con la defensa de los Derechos Humanos, constituye una figura diferente a la del defensor o defensora. De acuerdo con la Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, es defensor o defensora de Derechos humanos:

“La persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.”(Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, p. 1)

Desde el punto de vista de Amnistía Internacional:

“Los defensores y defensoras de los derechos humanos son personas que, a título individual o colectivo, trabajan para hacer realidad los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las diversas normas que la desarrollan. Ese compromiso se ha demostrado fundamental para visibilizar situaciones de injusticia social, combatir la impunidad e impulsar los procesos democráticos en todo el mundo.” (Amnistía Internacional, p. 1)

Se puede afirmar, que la labor de los defensores está asociada a ejecutar acciones encaminadas a la protección, divulgación y promoción de los derechos humanos. Por su parte, el trabajo de los líderes sociales no está relacionado directamente con la defensa de derechos humanos ni se limita a la misma (pese a que implícitamente estén realizando labores de defensa de derechos humanos), sino al beneficio común de la sociedad y los derechos en general.

Sin embargo, aunque se diferencian conceptualmente, sus trabajos están relacionados, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resalta que:

“En el caso de Colombia, las personas defensoras de derechos humanos representan diferentes actividades de promoción y de defensa con características particulares. Históricamente, los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como de la paz y fin del conflicto armado en Colombia.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 1)

Finalmente, hay quienes usan los términos como sinónimos, tal es el caso de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, citada por el Alto tribunal Constitucional en la sentencia T-469/20: “los líderes y lideresas sociales son defensores de los derechos humanos, incluso si no se reconocen como tales, en la medida que actúan para promover o proteger los derechos humanos de manera pacífica”

1.2 Líderes Y Lideresas Sociales En El Marco Del Acuerdo De Paz.

Colombia vivía un momento histórico en el 2016, esto debido a la firma del denominado *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, resultado de las negociaciones del Gobierno Colombiano, encabezado por el entonces presidente Juan Manuel Santos y el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), un intento por dar fin al conflicto armado interno con este grupo armado.

En el acuerdo se contempló la protección a líderes y lideresas sociales, pues en el ámbito del conflicto armado, su trabajo los hizo ser blanco de diferentes atentados contra su vida e integridad, de esta forma el artículo 2.1.2.2 del documento se titula: “Garantías de seguridad para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos” y establece cuatro puntos para cumplir este objetivo, los cuales son: Adecuación normativa e institucional, prevención, protección, protección y evaluación y seguimiento. Para esta investigación resulta pertinente citar el segundo y tercer punto del artículo 2.1.2.2, los cuales señalan;

“b. Prevención:

- Sistema de Alertas Tempranas.
- Despliegue preventivo de seguridad.
- Sistema de coordinación.
- Visibilizar la labor que realizan líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos.

c.

Protección:

- Fortalecer el programa de protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos

que se encuentren en situación de riesgo. El programa de protección individual y colectiva tendrá enfoque diferencial y de género.” (Poder Legislativo, 2018, p. 42)

Pese a que el acuerdo contempló estos mecanismos, la prevención y protección han sido ineficientes, como se ha resaltado a lo largo de este artículo, el asesinato de líderes sociales en el país no da tregua, entre otras causas, debido a que no se han implementado las herramientas necesarias para dar cumplimiento pleno a lo pactado en el acuerdo, no solo en lo que a líderes sociales respecta, también se han visto afectados por la falta de garantías campesinos, ex combatientes, defensores de Derechos Humanos, comunidades indígenas. Etc.

En un esfuerzo de dar alcance y cumplimiento al acuerdo y proteger a los líderes sociales y otras personas en situación de riesgo por las actividades que realizan, el gobierno del presidente Iván Duque promulgó el Decreto 2137 de 2018 *por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección Individual y Colectiva de los Derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales, y Periodistas - “Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales, y Periodistas”*

Con esto, se buscaba mejorar las estrategias de prevención y protección de líderes sociales, mediante una política pública que garantizara el ejercicio del liderazgo, contrarrestando aquellas situaciones que impiden se realice de manera efectiva la labor social. Pese a que el decreto se encuentra bien estructurado, la ejecución del mismo no ha sido efectiva y se ha quedado en el papel, esto se evidencia en el aumento de muertes de líderes sociales anualmente (cifras que serán abordadas en otro capítulo de este texto). El PAO ha resultado infructífero para cumplir sus funciones, al respecto La Fundación para la Libertad de Prensa – FLIIP (2019) asegura que “Si bien el proyecto fue avalado, muchas organizaciones han diferido con éste en tanto que las violencias continuaron presentes y las acciones inmediatas no han generado una transformación estructural.”

Por su parte, el columnista Celis (2020) en palabras más duras, indica:

“Este gobierno es un fracaso en proteger a los liderazgos sociales, no tiene interés ni compromiso real en ello, solo demagogia y falsos discursos de legalidad que caen en el vacío de la dura realidad, todas las semanas vemos vidas de colombianas y colombianos perdidas en este torbellino de múltiples violencias, que se alimentan desde grandes poderes nacionales e internacionales.” (Celis, 2020, p. 1)

Para terminar, un informe presentado por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP el 26 de enero de 2021, advierte que:

“2021 ha sido el inicio de año más violento en términos de masacres, enfrentamientos armados y amenazas de muerte a líderes sociales, desde la firma del Acuerdo de Paz. Esta es la principal conclusión a la que llegó el Monitoreo de Riesgos de Seguridad que elabora la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, que hace seguimiento permanente a los riesgos que puedan obstaculizar la participación efectiva de las víctimas, de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos y de los comparecientes en los procesos que realiza la Jurisdicción.” (JEP, 2021, p. 1)

Pese a que con la implementación de Acuerdo de Paz, se buscaba crear “un nuevo conjunto social, dispuesto a superar el conflicto, y rehacerse desde consensos de convivencia y paz social; todos los órdenes han de ser sometidos a examen, para poder reconfigurar y transformar la cultura de la violencia, que se trazó durante décadas como proyecto colectivo” (Carreño, 2017, p. 108) Se puede evidenciar entonces como cinco años después de la firma, el panorama no es alentador, los mecanismos resultan ineficientes por varias razones, en parte por el abandono estatal en algunas zonas del país, donde la delincuencia ejerce con facilidad; a esto se suma la estigmatización a la que están sometidos algunos líderes, pues se les asocia con colaboradores de grupos guerrilleros o vándalos, en la búsqueda de formas para justificar sus decesos, la minimización de su trabajo y la falta de visibilidad de sus necesidades.

Así las cosas, parece ser que quienes a pesar de las adversidades luchan por construir un mejor país están destinados a morir. Irónicamente, la búsqueda de la paz aumenta la violencia.

1.3 Asesinato de líderes sociales

Como se señaló al inicio de este texto, la violencia (armada, organiza, estructural, de género, etc.) es un constante en la historia de Colombia y ha sido generada por diferentes actores del conflicto, grupos armados al margen de la ley, disidencias, bandas delictivas e incluso agentes del Estado. Los líderes sociales constituyen una amenaza para los intereses de dichos grupos, pues su trabajo afecta directamente las operaciones ilícitas que realizan. El columnista Celis (2020) afirma que “somos el país más peligroso para ejercer un activismo para proteger territorios y comunidades de importancia por sus ecosistemas y las comunidades que han convivido de manera respetuosa con su entorno, oponerse a megaproyectos que se consideran lesivos”(Celis, 2020, p.1) Por esta razón, los líderes sociales han sido uno de los grupos más afectados por la violencia, convirtiéndose en uno de los sectores que registran mayor pérdida de vidas humanas.

1.3.1 El Asesinato En Cifras

No hay un consenso sobre el número de muertes de líderes, sin embargo, es necesario entender que es un fenómeno real que no puede ser pasado por alto, dado que la importancia del problema no debe reducirse a si son muchos o pocos los líderes y lideresas asesinados, pues cada vida importa y debe defenderse. No obstante, estas cifras ayudan a dimensionar la magnitud de esta situación y la importancia de tomar medidas efectivas que ayuden a detenerla.

En el 2020, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, presentó un documento informe de Homicidios Contra Líderes sociales y defensores de derechos humanos entre 2016 y 2019, del cual se extraen las siguientes cifras:

Tabla 1

Líderes y lideresas sociales asesinados (2016-2019)

AÑO	MUERTES REGISTRADAS
2016	61
2017	84
2018	114
2019	107

TOTAL 366

Nota. Elaboración propia a partir de la información obtenida del informe de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales

El Instituto de estudios para el desarrollo y la paz – Indepaz, es una ONG fundada en 1984, cuyo trabajo ha consistido en realizar investigaciones respecto a temas relacionados con la construcción de paz y cuenta con un Observatorio de DDHH, Paz y Conflictividades, que estudia diferentes problemáticas del país, en este sentido, han documentado las amenazas realizadas a líderes sociales, en octubre de 2020, publicaron un informe denominado “Radiografía de la violencia contra los líderes asesinados en Colombia”, de allí se obtiene la siguiente información:

Tabla 2

Líderes y lideresas sociales asesinados (2016-2020)

AÑO	MUERTES REGISTRADAS
2016	21
2017	207
2018	298
2019	274
2020	166
TOTAL	966

Nota. Elaboración propia a partir de la información obtenida del informe Radiografía de la violencia contra los líderes asesinados en Colombia de Indepaz

Somos defensores, se describen así mismo como “un espacio de protección conformado por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos Asociación MINGA, Benposta Nación de Muchachos y la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ” se encargan de gestionar acciones tendientes a la protección de defensores de derechos humanos, como parte de su trabajo, anualmente presentar un informe sobre agresiones a defensores de derechos humanos,

frente a las muertes de líderes o lideresas sociales y defensores o defensoras de derechos humanos documentan lo siguiente:

Tabla 3

Líderes y lideresas sociales asesinados (2016-2020))

AÑO	MUERTES REGISTRADAS
2016	80
2017	106
2018	155
2019	124
2020	199
TOTAL	664

Nota. Elaboración propia a partir de la información obtenida de los informes anuales de la ONG somos defensores

Pese a que las cifras difieren, es posible obtener dos conclusiones de las cantidades aquí presentadas. La primera, es que los números presentados por organizaciones civiles son mayores a los presentados por el gobierno nacional y la segunda, el problema que se ha graficado es de gran dimensión toda vez que, es innegable que se tratan de cifras muy altas, las cuales dan cuenta de la sistematicidad de los hechos.

CAPITULO II: JURISPRUDENCIA

2.1 Pronunciamientos De La Corte Constitucional

En relación al asesinato de líderes y lideresas sociales, el Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, resulta importante conocer estos señalamientos, por esta razón a continuación se presenta una pequeña línea jurisprudencial sobre el tema.

2.1.1 Sentencia T-924/14

La acción de tutela fue interpuesta por el señor Javier Rojas Urian, un líder indígena perteneciente al resguardo de la Alta y Media Guajira contra la Presidencia de la República, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección (UNP) y la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), puesto que producto de su labor, recibió amenazas contra su vida y la de su familia, ante esta situación solicitó a la Unidad Nacional de Protección (UNP), medidas de protección, quienes le otorgaron un subsidio y el valor de los gastos de transporte para su reubicación más un chaleco antibalas. El señor Javier Rojas consideró esas medidas insuficientes para garantizar su seguridad personal debido a que el chaleco no lo protege de forma íntegra y una reubicación le impediría seguir realizando su actividad en la zona Wayuu donde la desempeña, con base en esto, el problema jurídico planteado por la Corte es: *¿las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad personal y a la vida cuándo se niega reforzar unas medidas de seguridad a favor de un líder indígena que tiene un riesgo extraordinario?*

El primer aspecto analizado por la Corte es el del derecho fundamental a la vida y manifiesta que es un deber de las autoridades públicas respetarla y protegerla, posteriormente expresa que es necesario implementar las medidas que garanticen la seguridad de aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo, pues esto también se constituye como un derecho fundamental, así las cosas:

“En el caso de líderes, lideresas, autoridades y representantes, por la función que cumplen dentro de una sociedad, se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una

comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad.”

Producto de dicha presunción de riesgo, señala la Corte que la protección de los líderes sociales debe ser de carácter reforzado considerado el riesgo a que está expuesta su vida e integridad personal, por cual la atención del Estado en materia de seguridad debe ser óptima y considerar a los líderes sociales como sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual las medidas de seguridad deben tener un enfoque diferencial.

Frente al caso en concreto, observa la Corte encuentra que el señor Javier Rojas Urian está sometido a un nivel de riesgo extraordinario y que no solo están en peligro sus derechos sino también los de los integrantes de su resguardo, pues mediante la labor del líder social se está velando por los derechos de la comunidad en general, por lo cual decide tutelar los derechos fundamentales a la vida y a seguridad personal del actor.

2.1.2 Sentencia T-473/18

José Luis Ruiz es un líder social de Tierra alta, manifestó recibir amenazas contra su vida, situación por la cual le fue otorgado un esquema de seguridad en el 2012, nuevamente recibió amenazas en el 2015, situación que fue denunciada ante la Fiscalía General De La Nación, no obstante, en el 2016 la Unidad Nacional de Protección calificó la situación del líder social como riesgo ordinario, razón por la cual ordenó el retiro gradual de su esquema de seguridad, considera el líder social que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la libertad de locomoción.

El problema jurídico planteado es “*¿La Unidad Nacional de Protección vulnera los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la libertad de locomoción del ciudadano José Luis Ruiz, al retirar de forma gradual las medidas de seguridad asignadas al accionante, quien se desempeña como líder social en el municipio de Tierralta, Córdoba?*”, para resolverlos, se realiza un estudio de los dos factores enunciados a continuación:

- a) El derecho a la seguridad de las personas cuando se encuentra en riesgo la vida.

Al respecto, señala la Corte que la vida es un derecho fundamental e inviolable, que conforme lo consagran los artículos 2° y 11 de la Constitución Política, es deber de las autoridades colombianas, respetar y proteger la vida de quienes habitan el territorio.

Cita la Corte la sentencia T-1026 de 2002, en la cual se señalan los cinco criterios para analizar si hay lugar a otorgar medidas de protección especial, siendo éstos: realidad de la amenaza, individualidad de la amenaza, situación específica del amenazado, escenario en el que se presentan las amenazas e inminencia del peligro. Manifiesta que una vez realizado el análisis, debe indicarse el nivel de riesgo e implementar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas.

b) El deber de protección del Estado con relación a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales

Es obligación de la Unidad Nacional de Protección establecer las medidas de seguridad para evitar la consumación de cualquier tipo de daño hacia los líderes sociales, pues debido a su actividad se encuentran expuestos a un nivel de riesgo mayor. Adicionalmente, la implementación de dichas medidas debe ser especial y pronta para garantizar una atención y protección oportuna.

Dice la Corte que de acuerdo con la Defensoría del pueblo, varios de los líderes sociales solicitaron medidas de protección sin que estas fueran otorgadas, lo cual constituye una responsabilidad del Estado debido a su omisión, por lo cual estas situaciones deben evitarse, pues el Estado debe implementar todos los mecanismos de seguridad proporcionales al nivel del riesgo al que está expuesta la persona.

Respecto al caso en concreto, reitera la Corte que es deber del Estado proteger la vida, lo cual implica evitar que terceros afecten este derecho y garantizar una protección especial a los grupos vulnerables, como es el caso de los líderes sociales, manifiesta que pese a que la Unidad Nacional de Protección es autónoma para determinar las medidas de protección, estas deben ser eficaces y efectivas.

Considera que la decisión de desmontar gradualmente las medidas de protección otorgadas al señor José Luis Ruiz, constituye un desconocimiento del riesgo al que se ven sometidos los líderes sociales en general, lo que vulnera sus derechos fundamentales a la vida,

la integridad y la libertad de locomoción, razón por la cual decide tutelar los derechos del señor José Luis Ruiz y ordena a la a la Unidad Nacional de Protección restablecer las medidas de protección que inicialmente le fueron otorgadas .

2.1.3 Sentencia T-469/20

Las acciones de tutela fueron interpuestas por los líderes sociales Saúl David Carrillo Urariyu y Francisco Barreto, respectivamente, puesto que la Unidad Nacional de Protección ordenó la reducción del esquema de seguridad del primero y el desmonte del esquema del segundo, asegurando que no fue posible verificar que se encontraran sometidos a una amenaza grave.

El problema jurídico abordado es: *¿Vulnera la entidad estatal responsable de brindar protección a los líderes y defensores (UNP), los derechos fundamentales a la seguridad, la integridad personal y la vida de un protegido cuando decide desmontar/disminuir su esquema de seguridad, bajo el argumento de que los reportes de las autoridades ya no permiten situarlos en un riesgo extraordinario, a pesar de que la persona insiste en que su vida se encuentra en inminente peligro?*

En primer lugar, analiza la Corte la protección a líderes sociales y defensores de derechos humanos como un imperativo del Estado social y democrático de derecho, indica la Corte que es una responsabilidad inalienable del Estado proteger la vida de los líderes sociales y defensores de derechos humanos y asegura que atentar contra un líder social afecta a la colectividad, situación que impide el desarrollo de un república pluralista, observa que la defensa de los derechos humanos es un derecho y deber de los ciudadanos colombianos, por lo cual se debe garantizar su libre ejercicio.

Además, resalta la importancia de los líderes sociales como garantes del control político, el cumplimiento de las funciones estatales, denunciadores de violaciones de derechos humanos y exponentes de las necesidades de grupos vulnerables.

En segundo lugar, se refiere la Corte al programa de protección y prevención a cargo de la Unidad Nacional de Protección, indicando que para la unidad sólo son considerados líderes sociales quienes se encuentran en alguna de las siguientes categorías:

- Dirigentes políticos, especialmente de oposición
- Defensores de Derechos Humanos
- Líderes sindicales
- Líderes étnicos
- Periodistas y comunicadores
- Funcionarios a cargo de políticas en DDHH
- Apoderados o forenses en procesos por violaciones a DDHH
- Docentes
- Víctimas

Considera la Corte que dicha clasificación resulta restrictiva pues excluye a algunos líderes y lideresas sociales, atendiendo a que sus actividades no se limitan a las anteriormente mencionadas sino que como se ha expresado a lo largo de este documento, son diversas las labores por ellos y ellas realizadas, por dicha razón, advierte la sala que debe ordenar a la Unidad Nacional de Protección revisar los criterios empleados para determinar si una persona es considerada como líder o lideresa social, en aras de garantizar que todos reciban las medidas de seguridad necesarias.

A continuación, la Corte se pronuncia con respecto a *la alarmante violencia contra líderes y defensores de derechos humanos en nuestro país*, manifiesta que pese a los esfuerzos realizados por la entidades estatales para proteger a los líderes sociales, resultan alarmantes las cifras de ataques contra este sector, señala que son diferentes los escenarios de violencia de los que son víctimas, tales como campañas de difamación y amenazas de muerte, hasta desaparición forzada, torturas y asesinatos.

Finalmente, aborda el tema de la ruta ordinaria de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, mencionando que corresponde a esta entidad analizar y verificar tres factores fundamentales que permitan establecer el riesgo al que está expuesta una persona, los cuales son: amenaza, riesgo específico y vulnerabilidad; indica que uno vez estos son estudiados y se conozca el nivel de riesgo, se deben implementar medidas o un esquema de seguridad para la protección de las persona. La sala hace énfasis en la responsabilidad de la UNP para la protección de los líderes sociales, pues observa que su funcionamiento no debe

ser meramente operativo sino que es necesario que todas sus actuaciones sean transversales y permitan garantizar el derecho a la seguridad, pues se evidencia que en ocasiones se realizan desmontes de esquemas de seguridad sin la justificación suficiente para ello o trasladan la carga de la prueba del riesgo a solicitantes en estado de vulnerabilidad quienes carecen de los medios para probar esta situación, por eso, pese a tratarse de órgano técnico y especializado, debe garantizar oportunamente medidas de protección tendientes a evitar que se consumen daños.

Concluye la Corte que la Unidad Nacional de Protección vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y a la integridad personal, ya que los actos administrativos mediante los cuales ordenó la reducción del esquema de seguridad del señor sociales Saúl David Carrillo Urariyu y el desmonte del esquema de seguridad del señor Francisco Barreto, carecían de motivación, lo cual además de ser un requisito los actos administrativos, representa una trasgresión al deber estatal de protección, indica que atendiendo al contexto de violencia al que se ven expuestos los líderes sociales, cuando haya duda respecto a si están o no en una situación de riesgo, dicha duda debe resolverse a favor de los líderes.

2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

El señor Jesús María Valle Jaramillo, se desempeñaba como defensor de Derechos Humanos en el departamento de Antioquia, el 27 de febrero de 1998, mientras se encontraba en la ciudad de Medellín, dos hombres armados irrumpieron en su oficina ocasionándole la muerte, presuntamente por denunciar la actividad paramilitar con apoyo de integrantes del fuerza pública que se llevaba a cabo en el municipio de Ituango, una de las zonas del país históricamente más afectada por la violencia. Su hermana, la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes también se encontraban en el lugar de los hechos, fueron amedrentados.

Los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo aseguraron que existía falta de investigación y sanción de los responsables por parte del sistema judicial colombiano, razón por la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda en contra de la República de Colombia por la violación de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en relación con los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, circulación y convivencia y la obligación de respetar los derechos.

Los aspectos analizados por la Corte fueron los siguientes:

- a) Violación de los artículos 42, 52 y 72 (derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal) de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma

En primer lugar, se pronuncia la Corte sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia, señalando que, mediante la legislación vigente en la década de los años sesenta, el Estado Colombiano favoreció la creación de las autodefensas, quienes se tornaron en grupos de delincuencia común denominados paramilitares y se convirtieron en los autores de múltiples violaciones de derechos humanos en el país. Adicionalmente, la Corte manifiesta que con conocimiento de otros casos ante dicho tribunal, quedó demostrado que los paramilitares actuaban asociados con miembros de la fuerza pública, faltando a su deber de protección.

Aclara el tribunal que el Estado no es responsable de todas las violaciones de derechos humanos que los particulares comenten en su territorio, no obstante, indica que la situación de riesgo derivada del actuar de las autodefensas a la que se vieron sometidos defensores y defensoras de derechos humanos fue propiciada por el Estado y agravó la situación de vulnerabilidad de esta población, como fue el caso del señor Jesús María Valle Jaramillo, cuyas denuncias de violaciones de derechos humanos acaecieron en su muerte

- b) Medidas de protección debidas a los defensores de derechos humanos de las características de Jesús María Valle Jaramillo que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad

Cita la Corte la sentencia T-590/98 del 20 de octubre de 1998, en donde el Alto Tribunal Constitucional de Colombia advierte sobre la situación de riesgo al que están expuestos los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia.

En concordancia con el Alto Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana reconoce que el Estado Colombia ha implementado medidas para proteger a los defensores y defensoras

de derechos humanos, sin embargo, no son suficientes para que ejerzan plenamente sus derechos.

Resalta la importancia de los defensores y defensoras de derechos humanos como garantes de democracia y el respeto de los derechos humanos, cuyo trabajo es fundamental para los Estados y para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por esta razón, indica que cuando el Estado tenga conocimiento de una situación de riesgo, tiene la obligación de adoptar medidas de protección que garanticen el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de los defensores y defensoras y de esta forma erradicar todas las condiciones de violencia a las que se ven sometidos.

- c) Violación del derecho a la libertad personal, integridad personal y a la vida (artículos 7, 5 y 4 de la Convención) de Jesús María Valle Jaramillo

Pese a que el Estado colombiano reconoció la situación de riesgo del señor Jesús María Valle Jaramillo y aceptó que fue responsable de su muerte por omisión, reitera la Corte que fue el Estado quien fomentó la situación de riesgo a la que se vieron expuestos defensores y defensoras de derechos humanos a partir de la creación de los grupos paramilitares y propició la impunidad.

Asegura la Corte que la muerte de un defensor o defensora de derechos humanos tiene un efecto amedrentador, ya que dicha situación puede influir en que otros defensores y defensoras de derechos humanos se abstengan de ejercer su labor por temor a ser víctimas de situaciones similares.

Por lo anterior, además de la obligación de adoptar medidas de protección, los Estados también tienen del deber de investigar las violaciones de derechos humanos cometidas en su territorio y de esta forma garantizar el acceso a la verdad y justicia, por esta razón, las investigaciones deben ser adelantadas diligentemente, sin dilataciones, de forma imparcial y efectiva, para evitar que haya lugar a la impunidad. Asegura que la Corte que la carencia e ineficacia de las investigaciones genera un sufrimiento adicional para las víctimas y sus familiares.

De esta forma, concluye la Corte que el Estado incumplió con su deber de prevención y de investigación y es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida del señor Jesús María Valle Jaramillo.

Los otros aspectos analizados por la Corte, son en relación a la vulneración de los derechos de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, sin embargo, al ostentar la condición de víctimas y no de defensores de derechos humanos, no se hará mención sobre dichos puntos.

2.3 Conclusiones

De las sentencias aquí trabajadas se pueden extraer dos conclusiones generales. La primera, que conforme al contexto de violencia propio del país, los líderes y lideresas sociales son personas que se encuentran expuestos a una situación de riesgo, pues esto lo hace blanco de constantes amenazas en su contra.

La segunda, que cuando se tenga conocimiento de la situación de riesgo, es deber del Estado adoptar medidas de protección oportunas, eficaces y eficientes, que eviten la materialización del daño en líderes y lideresas sociales.

CAPITULO III: DEL GENOCIDIO

3.1 Aspectos preliminares: Los crímenes de lesa humanidad

Resulta pertinente hacer una breve mención a los crímenes de lesa humanidad antes de abordar las características específicas del genocidio, pues hay quienes como el doctor Alegre (2019) señalan que, “los delitos de lesa humanidad son el género y el genocidio una especie dentro de éste.”

Todos los crímenes generan una afectación a la sociedad, por esta razón se busca su prevención y castigo, no obstante, hay algunos que por su naturaleza son considerados de afectación, así lo plantea Bolívar (2021):

“Hay ciertos delitos que, al ser cometidos como parte de un plan mayor, por parte de ciertos agentes determinados y contra ciertas personas determinadas, adquieren el nivel de crímenes contra toda la humanidad. Es toda la humanidad la que se ve damnificada, aunque el acto en cuestión sea contra una sola persona.” (p. 159)

El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estipula:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por <<crimen de lesa humanidad>> cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” (p. 5)

De esta manera, un crimen de lesa humanidad no implica un ataque contra todos los integrantes de un sector en específico, pero con su realización se perjudica al ser humano en general, por esta razón se les considera delitos de mayor impacto en relación con otros delitos ordinarios. Hay que indicar que el concepto de crimen de lesa humanidad no se limita a los enunciados con anterioridad, la expresión “Otros actos inhumanos de carácter similar” abre la posibilidad a otro que se incluyan otras acciones diferentes a las enunciadas taxativamente, de allí la inicialmente mencionada afirmación del doctor Alegre (2019) de que el genocidio hace parte de los crímenes de lesa humanidad.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina define el genocidio como un delito en sí mismo y no una categoría de crimen de lesa humanidad, tal como se pretende estudiar a continuación.

3.2 Definición de genocidio

Hay quienes consideran el genocidio como uno de los delitos de mayor antigüedad en la historia, Alegre (2019) señala que situaciones como la persecución de los de los cristianos que tuvo lugar en el Imperio Romano, la colonización de América y el holodomor de la entonces República Socialista Soviética de Ucrania, son algunos de genocidios que han tenido lugar en la historia.

Sin embargo, fue en el contexto de la segunda mundial donde se empleó la palabra genocidio por primera vez. Proveniente del griego genos (pueblo) y el latín cide (matar), la palabra genocidio fue acuñada por el jurista Raphael Lemkin, quien buscaba dar nombre a los asesinatos en masa cometidos por el régimen nazi, especialmente en contra de la población judía. Feierstein (2016) señaló la definición de Lemkin como “la destrucción de una nación o de un grupo étnico que tiene dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (p. 250)

El genocidio se tipificó por primera vez como delito en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la ONU de 1948, (posterior a los juicios de Nuremberg), donde se establece que:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”(p. 2)

Posteriormente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, toma la misma definición de genocidio. Desde entonces, es considerado como uno de los crímenes de mayor gravedad a la luz del Derecho Internacional, González (2013) lo denomina el crimen de los crímenes, en relación a los demás delitos internacionales.

Pese a que el Estatuto de Roma no introdujo novedad alguna en el concepto de genocidio, allí se establece la creación un tribunal que juzgue a los presuntos responsables de cometer delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de allí surge la Corte Penal Internacional, frente a esto, señala Bolívar (2016) que “Este avance no sólo consolida el derecho penal internacional como sistema de derecho penal de la comunidad internacional, sino que amplía su ámbito de regulación más allá de sus fundamentos jurídico materiales a otras zonas accesorias del derecho penal, al derecho procesal penal y a cuestiones de organización judicial” (p. 163).

Acorde con Restrepo (2007) son tres las características del delito de genocidio: En primer lugar, elemento subjetivo del tipo, es decir, la intención de destruir, aclarando que un número plural de homicidios no constituye genocidio pues la conducta debe estar intencionada al exterminio de un grupo determinado, sobre el particular, Van Der Vyver (2004) citado por Triviño, 2013, p. 235, asegura que:

“Para poder afirmar que se ha realizado un delito de genocidio, no es imprescindible que el autor logre aquel resultado final con cuya intención actúa, es decir, no es necesario que logre la efectiva destrucción del grupo, sino que basta con que logre uno de los resultados enumerados, por ejemplo, la muerte o las lesiones de un miembro del grupo, siempre que haya sido con la intención de destruir al grupo”

La segunda característica señala que los individuos sobre los cuales recae la conducta, deben pertenecer a un mismo grupo nacional, racial, étnico o religioso. De esta forma y como plantea Alegre (2019), el bien jurídicamente tutelado es la existencia del grupo, así las cosas, cuando se atenta contra un individuo con el fin de destruir el grupo al que pertenece, se están afectando los derechos de la colectividad en general. La última, es que la conducta sea cometida de manera dolosa, de manera tal que no hay lugar al genocidio culposo.

Otro elemento propio del genocidio es la generalidad o sistematicidad, sobre el específico: “El ataque ‘generalizado’ se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas” y (...) “la calificación como ‘sistemático’ del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia” (Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia; citado por Forer y López, 2010, p. 18)

Es decir, al hablar de un ataque generalizado, se hace referencia a un número plural de actos que infringen daño a múltiples víctimas; mientras que la sistematicidad implica una estructura organizada para llevar a cabo los ataques.

Estos elementos resultan importantes para determinar si la conducta se tipifica como genocidio, pues las acciones dirigidas a destruir total o parcialmente a un grupo necesariamente deben ser generales y sistemáticas.

3.3 El genocidio en diferentes legislaciones

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional sentaron las bases de la tipificación del delito de genocidio, corresponde a cada Estado, regular este delito en su legislación interna.

Así, el Código Penal Colombiano señala:

“Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión”

En este sentido, realizar este tipo de prácticas iría en contra de los estándares constitucionales de cada país, porque asesinar o destruir a una comunidad por lo que transmiten o exigen para poder convivir dignamente, conduciría a ir en contra de los parámetros señalados de los Derechos internacionales, por otro lado, el código penal Español señala lo siguiente,

“Artículo 607: Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1) Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2) Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3) Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4) Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5) Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2. Y 3. de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años”.

Por otro lado, se puede analizar que la normatividad Española, como la Colombiana, manejan una legislación similar al precisar que se entiende como Genocidio, todo acto que destruya total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, sin embargo, lo que difiere una de la otra es el procedimiento que se lleva a cabo en cada uno de los países. Así mismo, en el régimen peruano define el genocidio de la siguiente manera,

“Artículo 319.- Genocidio – Modalidades

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo."

En consecuencia de lo anterior, es válido precisar que el delito “genocidio” maneja una tipificación similar en cada uno de los países, dado que castiga esta práctica en consecuencia del resultado que este genera frente a las comunidades, toda vez que al precisar que este concepto es la aniquilación y destrucción total o parcial de un grupo de personas, se puede evidenciar que tiene una analogía semejante en la mayoría de legislaciones. Ahora bien, en el código penal de Costa Rica el genocidio se entiende de la siguiente manera, Artículo 127 Genocidio: *“Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años”*. (CP. Costa Rica, Art 127). Por lo mencionado anteriormente, se entiende que el Código penal de Costa Rica y el Código penal de Colombia tienen una similitud más estructurada, al perseguir este delito por razones políticas, toda vez que en las normatividades señaladas anteriormente, si muy bien son semejantes solo difieren por razones de nacionalidad, etnia, raza, sexo, grupo social o religioso.

3.4 Antecedente de genocidio en Colombia: El caso de la Unión Patriótica

Como intento de poner fin al conflicto armado interno en Colombia, en 1983 el presidente Belisario Betancur instauró una mesa de diálogo con las guerrillas de las FARC-EP y el M-19, negociaciones que concluyeron un año después con la firma de un acuerdo de cese al fuego.

Como parte de acuerdo con el primer grupo mencionado, se estableció que la citada guerrilla dejaría las armas y realizaría una transición a la vida política. Así nació la Unión Patriótica como un movimiento social y partido político, “su actividad se desarrolló en medio de los cambios político-administrativos en la década de los ochenta, lo que posibilitó a la UP competir electoralmente y ejercer cargos en gobiernos locales, en alcaldías y concejos municipales, asambleas departamentales y en el Congreso de la República” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, p. 21).

La consolidación de la unión patriótica como movimiento social y partido político rápidamente fue ganando participación en el escenario político y administrativo de Colombia, principalmente porque representaba una ideología alterna a los partidos tradicionales, razón por la cual contaba con un número considerable de miembros y simpatizantes, este hecho, suponía una disminución en los escenarios de violencia que tenían lugar en el país, sin embargo, simplemente se tornó en una dinámica diferente, pues este grupo se convirtió en el centro de distintos tipos de ataques y hostigamientos, asegura Cepeda (2009) que en 1984 iniciaron las desapariciones forzadas y los asesinatos contra sus militantes y simpatizantes, plantea que

“Las constantes violaciones a los acuerdos firmados, hicieron que se rompieran las negociaciones entre el Gobierno y la guerrilla. Los miembros de la nueva coalición quedaron en una situación de alto riesgo, pues al ser acusados abiertamente de ser portavoces de la insurgencia armada, los organismos estatales no les brindaron ninguna protección efectiva.” (Cepeda, 2009, p. 102)

Con el estigma de tener vínculos con una insurgencia, la omisión de los agentes estatales y el auge del actuar de los grupos paramilitares, los miembros de la Unión Patriótica se convirtieron rápidamente en el blanco de una serie de ataques estructurados, “Entre mayo de 1984 y diciembre de 2002, el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH ha documentado 4.153 víctimas de la Unión Patriótica que fueron asesinadas o desaparecidas o secuestradas” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, p. 108); a esto se suman otras vulneraciones como el desplazamiento, las amenazas, lesiones personales y agresiones sexuales. Se hizo evidente y de conocimiento público el riesgo al que estas personas se encontraban expuestas, sin embargo, no se tomaron medidas para su protección, “El Estado

fue advertido en cientos de oportunidades sobre lo que estaba sucediendo. Se denunció, se solicitaron medidas de protección efectivas, se realizaron decenas de reuniones con autoridades. Ninguna institución del estado impidió el genocidio de la Unión Patriótica.” (Corporación Para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, p.1).

La persecución a la que se vio sometida la Unión Patriótica debilitó considerablemente el actuar político de sus militantes, a tal punto que el partido tuvo una mínima representación en las elecciones de 2002, argumento que fue empleado por el Consejo Nacional Electoral ese mismo año para suprimir su personería jurídica, eliminando así su para entonces escasa participación política.

No fue hasta el 2013 que el Consejo de Estado otorgó nuevamente personería jurídica a la Unión Patriótica, teniendo en cuenta que fue la situación de riesgo a la que se vieron sometidos sus miembros lo que impidió un ejercicio político activo en el 2002, lo que representó una desventaja ante los demás partidos políticos y debió impedir.

En el 2014 la Fiscalía General de la Nación determinó que los delitos cometidos contra integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica fueron sistemáticos y en consecuencias los declaró crímenes de guerra y lesa humanidad, de acuerdo con el vicesfiscal General de la Nación, Jorge Fernando Perdomo, citado por (Ámbito Jurídico, 2014, p.1) “se trata de ataques cometidos por grupos paramilitares, en algunos casos en asociación con agentes del Estado, ataques generalizados, sistemáticos y reiterados contra la población civil”. Sin embargo, pese a que el reconocimiento de la fiscalía como crímenes de lesa humanidad y guerra es un avance en el caso, las garantías judiciales de justicia, reparación y verdad han resultado insuficientes, por esta razón, las víctimas han tenido que acudir a instancias internacionales para buscar la protección de sus derechos. De esta forma:

“En el terreno internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió el caso colectivo No. 11.227, que presentaron la dirección nacional de la UP, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas. En su informe de admisión (No. 5 del 12 de marzo de 1997)⁶ la CIDH señaló: <<Los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno de genocidio y

se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente>>” (Cepeda, 2009, p. 103)

En el informe del 29 de junio de junio de 2018, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que:

“las sucesivas y graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de 6,000 víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica en Colombia a partir de 1984 y por más de 20 años. La Comisión calificó estos hechos como un exterminio y estableció que los mismos alcanzaron una gravedad y magnitud inusitada.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p.1)

Actualmente el caso se encuentra en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y será el alto Tribunal quien determine si hay responsabilidad del Estado colombiano en los hechos acaecidos y el encargado de confirmar que se trata de un genocidio.

CAPITULO IV: ¿Y el asesinato de líderes sociales qué?

4.1 Estructuras criminales en Colombia: ¿Quiénes son los victimarios?

Según los cálculos del Comité Internacional de la Cruz Roja, para el año 2018, poco después de la firma del acuerdo de paz, en Colombia co-existían como grupos armados organizados el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) también conocidas como 'Clan del Golfo' y algunos grupos residuales de las FARC, como el Bloque Oriental (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018, p. 1)

La evidencia nos muestra que los datos reunidos por el CICR se quedan cortos ante la abrumadora cantidad de grupos armados que se hacen con el control de aquellas zonas en donde el estado aún no hace presencia, así se detalla con la información revelada en el Libro “¿Por qué los matan?”

“(…) hay cinco grupos armados organizados que las instituciones del Estado tienen registrados: Clan del Golfo, Puntilleros, Pelusos o EPL, disidencias Farc y Oficina o Antigua Oficina de Envigado. Luego hay unos grupos regionales, como La Empresa, Los Pachenca y los Pachelly.” (Ávila, 2020, p.77)

De lo anterior se puede concluir que, aunque es fácil determinar la calidad de las víctimas dentro del conflicto, esclarecer la identidad de sus victimarios nunca ha sido una tarea fácil, pues las diversas estructuras criminales se han encargado de camuflar sus pasos sin dejar huella, lo que genera en muchos casos impunidad, “esto se debe a factores como la amenaza a funcionarios judiciales, el debilitamiento de las instituciones estatales, las dificultades para recaudar pruebas de los hechos, las confrontaciones armadas en los territorios, y el temor de las víctimas a denunciar y participar en las actuaciones judiciales, entre otras situaciones” (Jiménez, 2020, p.43)

Aunado a ello, el control que ejercen los actores armados sobre la población no permite que sea fácil su identificación, pues en muchas poblaciones es tan nula la presencia del Estado, que se conforman pequeños gobiernos de facto, liderados por los cabecillas de estas organizaciones, casos como los vividos en el Catatumbo, Norte del Cauca, Urabá Antioqueño,

entre otros, son la viva muestra de la compleja situación que padecen nuestros líderes y lideresas sociales, quienes se encuentran bajo la constante amenaza por parte de grupos armados que ejercen verdadera soberanía sobre el territorio, sin las garantías suficientes por parte del Estado colombiano.

En los informes más recientes sobre el crecimiento de grupos armados, la Defensoría del Pueblo advierte que la amenaza de las Bandas Criminales se encuentra en aumento, y por tanto el riesgo para líderes y lideresas sociales. Así las cosas, según sus datos, las denominadas Bacrim hacen presencia en 27 de los 32 departamentos del país:

“Según este organismo (Defensoría del Pueblo), las bandas criminales ya se han asentado en 168 de los 1.098 municipios del país. Pareciera que la cifra no es considerable, pero esos municipios están distribuidos en 27 de los 32 departamentos que hay en Colombia.

Existe una alta posibilidad de que se presenten amenazas de muerte, agresiones físicas, torturas, homicidios y extorsiones” en estas regiones, advierte la Defensoría en las cartas dirigidas al gobierno y las Fuerzas militares.” (Defensoría del Pueblo, p.1)

La incidencia de estos grupos organizados tiene sentido si se analiza desde la perspectiva de la propiedad de la tierra y la explotación de la misma (bien sea para el cultivo de estupefacientes o la minería ilegal), pues son estos los puntos claves sobre los cuales se centra el conflicto, ya que son las vías que permiten la financiación de la guerra en todos sus estamentos.

La tierra y los conflictos que de ella se generan, ocasionan que el poder ejercido por los grupos armados vaya más allá del simple control militar, ya que la guerra se ha trasladado a diversos estadios políticos y democráticos, demostrando que la influencia de estos actores armados crece en la medida en la que crece su dominio sobre el territorio, y este es uno de los detonantes del genocidio del cual son víctimas los líderes sociales y sobre el cual como sociedad nos limitamos en ser unos simples espectadores.

Ya habiendo repasado la problemática de la ilegalidad y su incidencia en la situación actual del país con respecto a los líderes sociales, no se puede pasar por alto el lado institucional de la historia, pues son los entes estatales, quienes en muchas ocasiones, fungen como verdaderos victimarios.

Tomando como fuente los datos recopilados en la investigación realizada por Ariel Ávila (*¿Por qué los matan?*, 2020, p. 76), para el año 2017, la fuerza pública habría cometido 5 hechos de violencia en contra de líderes sociales. Aunque la cifra pareciera ser poca, la realidad es que resulta de suma gravedad si se tiene en cuenta que la fuerza pública debe ser la garante en el ejercicio de la labor de los líderes y lideresas.

En palabras del entonces procurador general, Fernando Carrillo, para el año 2018 se estaban adelantando las investigaciones pertinentes para esclarecer estos casos:

“En materia disciplinaria, la Procuraduría adelanta 13 investigaciones que involucran agentes del Estado en hechos que atentaron contra líderes sociales. No obstante, todos los esfuerzos resultan pocos de cara a la tragedia. Las omisiones de cualquier funcionario público en relación con sus obligaciones serán investigadas y sancionadas sin que nos tiemble el pulso si a ello hay lugar. Hemos dicho que aquí hay responsabilidades no solo de la fuerza pública, sino de alcaldes y gobernadores”, respondió a SEMANA el procurador Fernando Carrillo a una pregunta por los efectos del decreto (2252 de 2017).” (Semana, 2019, p.1)

Aunado a lo anterior, desde el gobierno nacional se han emprendido acciones tendientes a mejorar la situación de riesgo de quienes ejercen en el campo del liderazgo social, desde la expedición del controvertido decreto 2252 de 2017, el cual pretendía que las alcaldías y gobernaciones fungieran como “primeros respondientes” a la hora de detectar una amenaza en contra de un líder social, hasta la creación de esquemas de protección, tal y como lo refiere Semana en su informe sobre líderes sociales en Colombia:

“De acuerdo con cifras de la Unidad Nacional de Protección, 4.487 líderes sociales y defensores de derechos humanos cuentan con un esquema que contempla celulares, chalecos blindados, hombres de protección, vehículos blindados y

convencionales. Todo depende del nivel de riesgo identificado por la entidad. Adicionalmente, se han creado 38 esquemas de seguridad colectiva.” (Semana, 2019, p.1)

Es así como se puede concluir que aunque el estado por medio de la fuerza pública sea el responsable de hechos violentos en contra de los líderes sociales, también ha implementado estrategias que buscan salvaguardar las garantías para quienes ejercen esta labor en el país. A pesar de ello es innegable el papel ausente del gobierno en muchos territorios, lo cual en últimas, propicia la violencia sistémica de la que son víctimas los líderes y lideresas.

4.2 ¿Por qué los asesinan?

Un líder o lideresa ostenta la calidad de dirigente dentro del grupo al que representa, por ende, asume la vocería para dar a conocer las necesidades de su comunidad, ejecuta proyectos que permitan mejorar las condiciones de vida y denunciar las vulneraciones de derechos. Como se señaló anteriormente, según el perfil de líder o lideresa social (indígena, sindicalista, afrocolombiano, ambiental, LGBTIQ+) desarrollar actividades específicas, pero todas tienen como objetivo el bien común.

Si los líderes y lideresas tienen un rol significativo y sus acciones mejoran la calidad de vida en sus grupos, entonces ¿por qué los asesinan?

Como respuesta a esta pregunta, se ha podido evidenciar que los múltiples asesinatos de estos líderes y lideresas sociales, en los sectores de Colombia, están asociados a la falta de protección, la situación de vulnerabilidad que sufren estos delegados del pueblo y las dinámicas de violencia manejadas en este país, a grosso modo, estas se pueden señalar como causas generales y comunes. A continuación, se mencionan algunos casos de particulares para identificar razones específicas por las que algunos líderes y lideresas son asesinados y lo más importante, para evidenciar el hecho de que estos casos son sistemáticos y generales, pues como estos, son cientos los casos que se documentan con frecuencia:

Willington Hernández, era el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Centro de La Unión Peneya, del departamento de Caquetá. Ayudaba a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a identificar cuerpos no identificados y apoyaba a las víctimas

desplazadas al volver a su región y denunciar a sus victimarios antes la JEP, fue asesinado el 10 de noviembre de 2021. (El Colombiano, 2021)

Robinson Jiménez, era el presidente de la asociación de Taladreros de puerto Wilches, del departamento de Santander. Apoyaba a la unidad sindical para garantizar los derechos y garantías de los trabajadores obreros en su pueblo, fue agredido el 06 de octubre de 2021 y posteriormente este falleció el 07 de noviembre del 2021 a causa de los impactos de bala que sufrió tras su agresión (RCN, 2021).

Mairon Chaverra era concejal del municipio de Zaragoza Y consultor de la Organización Indígena de Antioquia (OIA), asesinado el 27 de junio de 2021. (Telesurtv, 2021)

Hermer Antonio Monsalve, era aspirante a la presidencia de la junta de acción comunal (JAC), del departamento de Antioquia. Fomentaba la restitución de tierras y protección de los Derechos Humanos y educación, fue asesinado el 18 de noviembre del 2021 (Infobae, 2021).

Rogelio López Figueroa, hacia parte de la asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina (ANZORC). Promovía la reserva y cuidados de tierra de los campesinos, adicionalmente luchaba en contra del desplazamiento forzado, fue asesinado en la vereda La Primavera de Cajibío el 19 de octubre de 2021 (Telesur, 2021).

Gildon Solís, líder social de la comunidad de Munchique, del departamento del Cauca. Acompañaba a las víctimas del pueblo y defendía los Derechos Humanos, fue asesinado en diciembre del 2020 por denunciar las frecuentes intimidaciones que le hacían a diario (Telesur, 2021).

Se percibe que los líderes en mención, eran miembros de alguna organización de representación popular, lo que permite afirmar que esta particularidad se constituye como otra característica por la cual son víctimas de asesinato, ya que acabar con la vida de una persona con tal grado de incidencia en su comunidad, significa detener el avance de los proyectos que ejecutaba, sembrar temor las personas y evitar que otros continúen con las labores realizadas, además la causas que defendían se oponían a los intereses de los grupos criminales mencionados anteriormente.

Por ejemplo, en el caso de los líderes y lideresas campesinos, su situación de riesgo deriva de que los diferentes actores del conflicto encuentran un entorno idóneo para ejercer su actividad, a esto se suman, los intereses de algunos privados con actividades legales constituidas, pues “es en el campo donde operan las grandes empresas explotadoras de la riqueza minero energética, con las consecuencias medioambientales ya conocidas, ensuciando el agua, perforando la tierra y desplazando a los campesinos, fumigando cultivos ilícitos y lícitos” (Cortés, 2018, p. 101), de manera tal que se puede establecer que no siempre la muerte de un líder o lideresa está asociada a grupos que actúan fuera del marco de la ley

Así las cosas, la muerte de un líder o lideresa social facilita el actuar criminal de los grupos armados, las bandas delincuenciales, y permite que se satisfagan los intereses de quienes no encuentran quien oponga resistencia, documente y denuncie a sus actividades, es decir, quien ejerza control ciudadano. También permite monopolizar los cargos de representación pública en sus aliados y mantener en control en las zonas marginadas del país, estas son las principales razones por las cuales los asesinan.

Finalmente, en concordancia con las cifras abordadas en el primer capítulo de este documento, se evidencia que los asesinatos a líderes y lideresas son sistemáticos y generales, pues existen un conjunto de acciones organizadas dirigidas a causar daño a esta población y erradicarla, esta es una de las principales causas por las que se dan los asesinatos y la razón por la que en el presente documento se habla de genocidio, por la intención de destruir.

V. CONCLUSIONES

El asesinato de líderes y lideresas sociales en Colombia cumple con las características propias del genocidio y debe ser considerado como tal, ya que se evidencia que estos hechos no constituyen homicidios aislados, por el contrario, todos tienen una cohesión entre sí tendiente al exterminio de este grupo social, se observa que los ataques dirigidos contra esta población son generales y sistemáticos, de esta forma, queda clara la existencia de todo un esquema que pretende mediante ataques y hostigamientos individuales pretende acabar con todo el grupo por la actividad política (no asociada a partido políticos) que realizan, de allí que esto sea un caso de genocidio.

Tipificar el asesinato de líderes y lideresas sociales sea como genocidio, tiene unas implicaciones jurídicas importantes, en primer lugar, conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es obligación del Estado colombiano prevenir y castigar este acto, por esta razón, se deben implementar medidas de investigación y protección efectivas que permitan el desmonte de las estructuras criminales responsables de las muertes e incorporar medidas de seguridad eficientes que eviten el fallecimiento de más líderes y lideresas; por otra parte, según lo estipulado en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, el genocidio es un crimen imprescriptible, lo que significa que sin importar el paso del tiempo, es deber de las autoridades judiciales investigar y castigar a los responsables sin importar el paso del tiempo.

Si no se detienen los asesinatos, con el tiempo la figura de líder y lideresa social tenderá a desaparecer en Colombia, ya sea porque las personas abandonen su labor en aras de proteger su vida o porque las estructuras criminales cumplan con su objetivo y acaben con ellos. Por esta razón, no hay que esperar a que se consuma la destrucción total del grupo para que se reconozca este suceso como genocidio, desde ya debe ser considerado como tal.

Aunado a lo anterior, el derecho debe adaptarse a las realidades sociales, aunque hasta el momento se ha contemplado el genocidio como un factor de carácter nacional, étnico, racial, religioso o político; no se puede desconocer la situación de riesgo a la que están expuestos los líderes y lideresas sociales, el derecho debe avanzar conforme a la necesidades de la comunidad, de allí que esta serie de asesinatos contra este grupo cumpla con las características

de genocidio aunque hasta el momento no ha sido tratado como tal. Por otra parte, el caso de la Unión Patriótica demuestra que en el marco de la legislación nacional, las normas no pueden tener un carácter restrictivo y debe ajustarse a los diferentes contextos culturales que se suscitan en la comunidad, para el caso en concreto, se debe reconocer que los líderes y lideresas sociales están asociados con la labor política aunque no tengan relación con un partido, pues ejercen un rol activo de liderazgo de allí deriva que sean el sujeto pasivo del delito de genocidio.

Finalmente, es preciso señalar que este genocidio es producto de las dinámicas de violencia propias del país, las cuales se repiten y perpetúan producto de los intereses de grupos al margen de la ley, disidencias, bandas delictivas, entre otros actores del conflicto y la responsabilidad estatal por acción u omisión.

BIBLIOGRAFÍA

Alegra, H, (2019) *Del delito del genocidio*, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47932-del-genocidio>

Amnistía Internacional, *Defensores y Defensoras de los derechos humanos*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/defensores/>

Ávila, A (2020) *¿Por qué los matan?* Planeta,

Ballesteros, M.C., Jiménez, P.A., (2020) *Derechos humanos emergentes y justicia constitucional*.

Beltrán, B.C., Rocha, A.J., Bermúdez, T.M., Ceballos, T.S., Corado, P.M., Carreño, D.D., Restrepo, R.J., Horta, V.E., Gutiérrez, M.N., Arias, D.J., Palomares, G.J., Sánchez, C.M., Solorzano, M., Morales, M.E., (2017) *Justicia constitucional*.

Bolívar, E. (2011) *Crímenes De Lesa Humanidad En El Derecho Penal Internacional*, *Revista Principia Iuris N°.15, 2011-I. P. 119-175. Universidad Santo Tomás*.

Cárdenas, J. D. (2013). *Opinión pública y proceso de paz: actitudes e imaginarios de los bogotanos frente al proceso de paz de La Habana entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC*. *Ciudad Paz-ando*, 6(1), 41–58. <https://doi.org/10.14483/udistrital.jour.cpaz.2013.1.a03>

Carreño, D.D., Güechá M.C., Arias, D.J., Restrepo, R.J., Tirado, A.M., Bravo, L.L., Torregrosa, J.N., Cortés, Z.S., Sandoval, M.J., Moreno, D.Á., (2018) *Justicia constitucional para el posconflicto*.

Celis, L (2020). *JUANA PEREA Y EL PELIGRO DE SER LÍDER EN COLOMBIA*, <https://pares.com.co/2020/10/31/juana-perea-y-el-peligro-de-ser-lider-en-colombia/>

Cepeda, I. (2006). Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia. *Revista Cetil*, 1(2), 101-112.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*

Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>

Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales (2020), informe de Homicidios Contra Líderes sociales y defensores de derechos humanos entre 2016-2019

Defensores, P. S., del Catatumbo ASCAMCAT, A. C., Abierta, V., Antioquia, M. R. V., & por la Paz, P. (2018). *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de Líderes Sociales en el Post Acuerdo.*

Defensoría del pueblo, (2014) Así están distribuidas las Bacrim en Colombia. <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/enlosmedios/2725/As%C3%AD-est%C3%A1n-distribuidas-las-Bacrim-en-Colombia.htm>

El colombiano, (2021). Asesinan a Willington Hernández, líder social que ayudaba a identificar víctimas de las farc. <https://www.elcolombiano.com/colombia/asesinan-a-lider-social-que-ayudaba-a-identificar-victimas-de-las-farc-OH16002972>

Espinosa, M. (2007). Ese indiscreto asunto de la violencia. Modernidad, colonialidad y genocidio en Colombia. *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, 267-288.

Frigolé, J. (2003). *Cultura y genocidio*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

Fundación para la Libertad de Prensa – FLIIP (2019). *¿Qué ha pasado con el PAO y la Política Pública para la garantía de la defensa de los DDHH?*

Huertas, O. (2006) *Aproximaciones al concepto de Genocidio en Colombia*. Revista Diálogos de Saberes ISSN 0124-0021 Revista No. 25. <https://hdl.handle.net/10901/12673>.

Infobae, (2021) Denuncian asesinato de un líder social en Remedios, Antioquia. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/21/denuncian-asesinato-de-un-lider-social-en-remedios-antioquia/>

Instituto de estudios para el desarrollo y la paz – Indepaz, (2020) NFORME ESPECIAL *Registro de líderes y personas defensoras de DDHH asesinadas Del 24/11/2016 al 15/07/2020*. <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Especial-Asesinato-lideres-sociales-Nov2016-Jul2020-Indepaz.pdf>

Instituto de estudios para el desarrollo y la paz – Indepaz, (2020). *Radiografía de la violencia contra los líderes asesinados en Colombia*. <http://www.indepaz.org.co/radiografia-de-la-violencia-contra-los-lideres-asesinados-en-colombia/>

Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, (2021) COMUNICADO 003: JEP alerta que el 2021 ha sido el inicio de año más violento desde la firma del Acuerdo de Paz, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-alerta-que-el-2021-ha-sido-el-inicio-de-a%C3%B1o-m%C3%A1s-violento-desde-la-Firma-del-Acuerdo-de-Paz.aspx>

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (2018), *Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos*. Folleto informativo N° 29.

Poder Legislativo, *Colombia: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Junio de 2016, 26 Junio 2016, <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>

RCN Radio, (2021). Murió el líder social víctima de un atentado en Puerto Wilches, Santander. <https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/murio-el-lider-social-victima-de-un-atentado-en-puerto-wilches-santander>

Revista mexicana de ciencia políticas y sociales, (2016). El Holocausto y otros Genocidios. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300247

Santacruz García, D. (2020) *Líderes sociales en Colombia: una mirada desde la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Universidad el Bosque.

Semana (2019), Líderes Sociales ¿quién podrá defenderlos? <https://especiales.semana.com/lideres-sociales-asesinados/index.html>

Somos Defensores (2016), Contra las cuerdas: Informe Anual 2016 Sistema de Información Sobre Agresiones Contra Defensores de DDHH en Colombia SIADDHH. https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2018/08/Documentos/TODOS%20LOS%20INFORMES/informes%20en%20espa%C3%B1ol/informes%20anuales/INFORME%20SOMOS%20DEFENSORES%202016%20ANUAL_ESPA%C3%91OL.pdf

Somos Defensores (2017), Piedra en el zapato: Informe anual 2017, Sistema de Información sobre agresiones contra personas defensoras de DD.HH en Colombia SIADDHH, https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2019/05/INFORME-SOMOS-DEFENSORES-2017-ANUAL_ESPAN%CC%83OL.pdf

Somos Defensores (2018), La naranja mecánica: Informe anual 2018, Sistema de Información sobre agresiones contra personas defensoras de DD.HH en Colombia SIADDHH. <https://somosdefensores.org/wp-content/uploads/2019/04/informe-somos-defensores-2019-espanol-web.pdf>

Somos Defensores (2019), La ceguera: Informe anual 2019, Sistema de Información sobre agresiones contra personas defensoras de DD.HH en Colombia SIADDHH. <https://drive.google.com/file/d/1jYXd8GjrDjOERyTOJG5gDA4A55UEqYVN/view>

Somos Defensores (2020), La mala hora: Informe anual 2020, Sistema de Información sobre agresiones contra personas defensoras de DD.HH en Colombia SIADDHH. <https://drive.google.com/file/d/1Ze-GofhR6k0c23oUCVN-ZIWREMPH03JV/view>

Telesur tv, (2021). Asesinan a líder social en el Cauca, el número 144 en Colombia durante el 2021. <https://www.telesur tv.net/news/colombia-asesinan-lider-social-cauca-20211026-0027.html>

Telesur tv, (2021). Denuncian asesinato de líder social en Antioquia, Colombia. <https://www.telesur tv.net/news/colombia-denuncian-asesinato-lider-social-antioquia-20210825-0023.html>

Telesur tv, (2021). Denuncian el asesinato de otro líder social en el Cauca, Colombia,. <https://www.telesur tv.net/news/denuncian-asesinato-otro-lider-social-cauca-colombia-20201205-0013.html>

NORMATIVIDAD

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. (12 de enero de 1951).

Corte Constitucional, Sentencia T - 469 de 2020 (MP Diana Fajardo Rivera: 3 de noviembre de 2020).

Corte Constitucional, Sentencia T - 473 de 2018 (M Alberto Rojas Ríos: 10 de diciembre del 2018).

Corte Constitucional, Sentencia T - 924 de 2014 (M Gloria Stella Ortiz Delgado: 9 de septiembre del 2014).

Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, (17 de julio de 1998) Conferencia diplomática de la Organización de Naciones Unidas.

Incade - Leyes - CÓDIGO PENAL, Delitos contra la comunidad internacional, (2003) Delitos de genocidio, <http://www.preventgenocide.org/es/derecho/codigos/espana.htm>

La Ley - Código Penal Peruano, (1991). Clasificación del delito de genocidio, artículo 319,

Proyecto del Código penal de Costa Rica, (1998). Delitos contra la vida, artículo 127